

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN GUALTEROS MURILLO
DEMANDADO:	CARLOS JULIO GUTIÉRREZ TURRIAGO
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00504-00
APROBACIÓN:	Acta No. 04

I. AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del asunto de la referencia:

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DCPAP No. 001 del 15 de enero de 2020¹, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ se declaró impedida para conocer del presente proceso debido a que el apoderado del demandante, LUIS ALEJANDRO ROJÁS DÍAZ es su padrino de matrimonio; mencionando que aunque esa situación no se encuentra regulada taxativamente como causal de impedimento en el C.P.A.C.A ni en el C.G.P, al tratarse solamente de un vínculo religioso, sin configurarse una amistad íntima, dado que se reduce a encuentros por casualidad y pláticas sociales, considera necesario poner en conocimiento de la Sala dicha circunstancia teniendo en cuenta la sensibilidad que revisten los asuntos electorales.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los

¹ Folio 105 cuaderno de segunda instancia.

casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil -ahora 141 del Código General del Proceso²-, y además enlista los siguientes eventos:

"1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, al que remite la normatividad anterior, consagra entre las causales de recusación, diferentes a las relacionadas con actuaciones y/o intereses propios del funcionario, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad -por cuanto no son objeto de análisis-, las siguientes:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

² Si bien el artículo 130 del C.P.A.C.A. remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., este fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., razón por la que se entiende que la remisión se refiere al artículo 141 del C.G.P.

Se tiene entonces, que los artículos 130 del C.P.A.C.A, y 141 del C.G.P disponen taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que las allí establecidas pueden ser invocadas. Así pues, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Sin embargo, aunque tradicionalmente ha imperado el principio de taxatividad en materia de impedimentos y recusaciones en los pronunciamientos del Consejo de Estado³, para resolver determinados asuntos en los cuales dichas causales resultan insuficientes para garantizar el derecho fundamental al debido proceso que prevalece en las actuaciones judiciales, en virtud del artículo 230 de la Constitución Política que menciona los criterios auxiliares de interpretación, se ha acudido a los estándares de derecho internacional sobre la garantía de imparcialidad, concretamente a la denominada *teoría de apariencia de imparcialidad*.

Esta teoría fue objeto de análisis por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente⁴, reseñando su origen en el Tribunal Constitucional Español, y su acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriendo esta última que «*la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*»; y en cuanto a estos pronunciamientos, la Corte Constitucional –sentencias C-450 de 2015 y C-450 de 2015- ha indicado su aceptación en el derecho interno colombiano y que constituyen criterios hermenéuticos relevantes para efecto de determinar el contenido y alcance de derechos fundamentales.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que si bien la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ pone en conocimiento de la Sala que el apoderado del demandante fue su padrino de matrimonio, dicha circunstancia no conduce por sí sola a concluir una relación de amistad actualmente, máxime teniendo en cuenta que como ella misma lo afirma, el vínculo religioso se redujo a encuentros ocasionales y pláticas sociales.

Así, se concluye que no se configura la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso; ante la inexistencia de «*amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*», ni se encauza la situación planteada en los demás numerales de la norma citada o en los que contempla el artículo 130 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

⁴ Sección Cuarta, sentencia del 1 de agosto de 2019, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 11001-03-15-000-2019-02270-01. Demandante: Cristina Eugenia Lombana Velásquez. Demandado: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Instrucción.

Igualmente, debe mencionarse que tampoco se evidencia una posible afectación de las garantías de independencia, imparcialidad y juez natural, que pueda quebrantar el derecho al debido proceso de las partes, y/o altere la confianza y credibilidad en la administración de justicia, por la que deba apartarse a la Magistrada del conocimiento del presente asunto bajo el análisis de la apariencia de imparcialidad, teniendo en cuenta los estándares de derecho internacional que se han acogido por la jurisprudencia interna.

Así las cosas, estima la Sala que no es procedente aceptar el impedimento presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, teniendo en cuenta que no concurren los supuestos exigidos por la Ley para fundar su impedimento, y tampoco se encuentra afectada la apariencia de imparcialidad y objetividad del funcionario judicial en el asunto de Nulidad Electoral que se somete a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

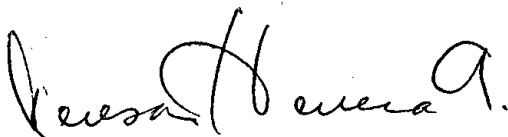
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.**

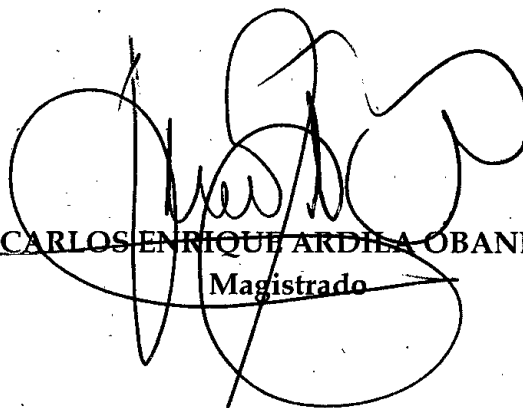
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Magistrada Ponente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1, de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado